

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
LUZ MYRIAM REYES CASAS

TUTELA I INSTANCIA	
Radicación	T-00404-2017
Código	08-001-22-13-000-2017-00404-00

Barranquilla, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).
Aprobado en sesión del 18 de Octubre de 2017. Acta de Sala N° 071

1.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede la Sala de Decisión a resolver la primera instancia al interior de la acción de tutela promovida por la señora **DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

El mencionado asunto, se encuentra en la oportunidad para fulminar la instancia, toda vez que el Despacho por medio de auto con calenda 4 de octubre de 2017 resolvió admitir la demanda de tutela sin que se sobrevinieran otros trámites similares para acumularlos en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, recordando que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia remitió varios de los mencionados procesos a raíz de la nulidad declarada para que el conocimiento de ellos, fuera asumido desde sus albores por este Tribunal, al estar en presencia del fenómeno del reparto de tutelas masivas, de allí que el sub litis no ha sido la excepción, pues, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Laboral remitió las diligencias por auto de 28 de julio de 2017 fijando los alcances de la mencionada fuente legal y raíz que este Despacho había tramitado y fallado un caso de similar connotación en octubre de 2015.

En ese contexto, se resolverá la controversia, como pasa a desarrollarse en el siguiente esquema:

I.- Antecedentes de la tutela:

1.- De la solicitud: La señora Diana Milena Caicedo Cañar, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, confianza legítima los cuales considera quebrantados a raíz de la decisión adoptada por la Administración representadas por las autoridades convocantes del Concurso para proveer cargos de Funcionarios de la Rama Judicial a través de la Convocatoria N° 22 de 2013, consistente en el cambio de manera unilateral de las condiciones de evaluación y calificación de la prueba de conocimiento.

2.- Hechos:

2.1 Según el texto tutelar da cuenta la actora que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sentó las bases legales para aperturar el proceso de selección y convocó a concurso de mérito para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el país mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013.

2.2 Que habiendo cumplido con los requisitos para su inscripción, fue admitido para aspirar a ocupar al cargo de Juez Penal Municipal.

2.3 Para el 7 de diciembre de 2014 fue citado para la prueba de conocimiento y psicotécnica organizada y coordinada por la Universidad de Pamplona.

2.4 Mediante Resolución CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 de publicó el listado de los resultados de la prueba de conocimiento, obteniendo como puntaje 792.51

2.5 Explica que contra esa decisión interpuso recurso de reposición, y por Acto de 24 de septiembre de 2015, se resolvieron de manera general todos los recursos, confirmando la determinación por medio de la cual se había realizado las calificaciones.

2.6 Considera que la entidad demandada quiebra sus derechos fundamentales, pues, al resolver el recurso, excluyó del proceso de calificación nueve preguntas, siendo arbitrario el actuar, pues, de hacerse tenido en cuenta superaría el porcentaje de calificación obtenido pudiendo alcanzar los 800 que exige las disposiciones del concurso.

3.- Pretensiones: La reclamante solicita la protección a sus derechos fundamentales y como consecuencia se ordene a la entidad accionada procedan a recalificar la prueba de conocimiento presentada en el 2014 asignándole puntaje a las preguntas excluidas para estructurar el puntaje final.

Que de no alcanzar el puntaje debido, se ordene a la demanda la exhibición del cuadernillo de la prueba, para verificar cuál de las nueve preguntas se respondieron de manera acertada.

4.- Trámite: La acción de tutela fue remitida a esta agencia judicial por decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral luego que declarara la nulidad de lo actuado, a fin de dar plenos alcances al Decreto 1834 de 2015, y en su lugar, de hecho quedara sin vigor la determinación adoptada por la Corte Constitucional que radicó competencia al Tribunal Superior de Medellín para que fallara el asunto.

Con todo, esta sede judicial, dio trámite a la acción a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante de acceso a la administración de justicia sin detenerse en analizar el actuar de la autoridad que remitió el litigio a esta Corporación.

Intervención de las agencias demandadas:

La dirección de Unidad de Carrera Judicial, a través de su Representante, informó que su actuar obedeció al informe rendido por la Universidad de Pamplona relacionada con las fallas registradas en el diseño de las preguntas lo que ponía de presente que algunas no tenían opción de respuestas entre otras circunstancias, por lo que al resolver los recursos, la entidad que representaba debía tomar los correctivos.

Agregó que la Unidad de Carrera ha tenido que acomodarse a las órdenes dadas en sede de tutela por el Honorable Consejo de Estado el pasado 1° de junio de 2016, decisión que fue aclarada mediante orden del 23 de agosto de 2016 al interior del pleito constitucional promovido por la señora María del Carmen Quintero Cárdenas, disposiciones que han venido cumpliéndose en el marco de la expedición de las Resoluciones N° CJRES16 355 de 25 de julio de 2016 y CJRES 16 488 de 28 de septiembre de 2016, así, aseveró que la situación de los concursantes volvieron al estado en que se encontraban, pues cobraron vigencia las Resoluciones 20 y 252 de 2015, contra cuya decisión no procedía recurso

alguna al responder a un acto de ejecución y no una resolución autónoma que pone fin a una actuación administrativa. (Fls 126-130).

Por su parte la Universidad de Pamplona igualmente hizo presencia en la contienda Constitucional oponiéndose a las pretensiones de la tutela, bajo el argumento de no haberse acreditado un perjuicio irremediable, con el agregado que lo actuado por las entidades convocadas obedeció al cumplimiento de las disposiciones del concurso y acatamiento a órdenes judiciales.

X.- DE LA COMPETENCIA. Agotado el recuento fáctico y procesal en la presente controversia, la competencia de esta Corporación viene radicada en el marco de la aplicación del Decreto 1834 de 2015 que al reglamentar parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, instituyó el “reparto de tutelas masivas”.

En ese contexto, a raíz de la presentación de un sinnúmero de acciones de tutelas instauradas por participantes de la Convocatoria N° 22 de Rama Judicial para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el país, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, a través de sendos autos emitidos por distintos Magistrados que integran esa Honorable Sala, declararon la nulidad de varios trámites constitucionales y como consecuencia ordenaron la remisión de dicho expediente a este Colegiado, por tal motivo, al disponer la admisión del asunto, se dejó claramente establecido esos parámetros así como también el asunto tutelar materia de conflicto de competencia por parte de la Honorable Corte Constitucional, el cual había sido resuelto, de allí que por las particularidades del caso y en aras de no sacrificar los derechos de la accionante, se imponía dar curso a la tutela y de paso emitir las consecuenciales órdenes, tal como quedó delimitado en auto de 4 de octubre de 2017 (Fl 14-16).

XI.- DE LA LEGITIMACIÓN: La controversia constitucional que se dilucida, está integrada por la accionante quien ha alegado su calidad de participante de la Convocatoria N° 22 de 2013 por medio de la cual se aperturó concurso de mérito para proveer cargos de Jueces y Magistrados en el país, de tal suerte que goza de legitimación para cuestionar determinaciones adoptadas al interior de dicho proceso selectivo.

El polo pasivo integrado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, organismo encargado de fijar las pautas y alcances de las reglas del Concurso de Mérito

conforme lo tiene consagrado la Ley 270 de 1996 de Administración de Justicia, y la Universidad de Pamplona.

De otro lado, en las diversas intervenciones de la Universidad de Pamplona a través de su representante, con claridad dejó establecido la celebración de un contrato interadministrativo con el Consejo, para conducir lo concerniente a la elaboración, diseño y ejecución de las pruebas de conocimientos que debían presentar los convocados al proceso concursal de mérito, de esa manera, la Sala no ve dificultad alguna en reconocerle legitimación a los entes citados a este proceso Constitucional.

XII.-PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con el panorama fáctico o circunstancial descrito por la señora **Diana Milena Caicedo Cañar**, será labor de la Sala de Decisión, (i) verificar si las entidades accionadas han desconocido los derechos fundamentales invocados por el promotora, o si en virtud de los fallos del Consejo de Estado como fue alegado por la entidad accionada se está ante la presencia de un hecho superado por carencia de objeto frente a la unívoca pretensión invocada por la actora en ejercicio del recurso de amparo con miras a lograr la recalificación de la prueba de conocimiento realizada en el marco de la Convocatoria N° 22 para ocupar cargos de Jueces y Magistrados en el país? De no estructurarse tal instituto, la acción de tutela materia de estudio cumple con el presupuesto de subsidiariedad? ¿Es viable descender al estudio de fondo de la controversia constitucional?

Para despejar los problemas anteceditos, la Sala dará cuenta de las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones del promotor, surge diáfano que la presente acción se ha promovido con el propósito de atacar decisiones contenidas en actos administrativos como una de las modalidades bajo las cuales, se manifiesta la Administración, representada aquí, por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, así, la finalidad es dejar sin vigor entre otras, la Resolución CJRES16 488 de 24 de septiembre de 2015 por medio de la cual, la entidad acusada resolvió de manera integral todos los recursos de reposición interpuestos por los participantes contra la calificación consolidada por cuenta del concurso de mérito.

La accionante, dejó claramente establecido en su reclamo que la autoridad concursal fue arbitraria en excluir del proceso de calificación nueve preguntas que

de haberse tenido en cuenta, el puntaje obtenido hubiere llegado o superado al legalmente establecido.

Frente a esa acusación, la entidad demandada Unidad de Carrera Judicial, enfatizó que su proceder estuvo respaldado por informes dados por la Universidad de Pamplona, pues fueron detectadas fallas en la estructuración de las preguntas del examen, por lo que se imponía adoptar las medidas debidas para una mayor transparencia en las fases del concurso.

Fijada la polémica en los términos antecitados, lo primero que había que argumentar sería que la presente acción no atendió el presupuesto de subsidiariedad toda vez que el camino expedito para debatir aspectos propios de un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismos de los que no echó mano la interesada.

Sin embargo, conviene anotar que el proceder de la entidad demandada ha tenido que sujetarse a diversas órdenes judiciales, dentro de las cuales se pueden mencionar las emitidas por el Consejo de Estado, así, surgieron las del 28 de septiembre de 2016 por la cual la Unidad de Carrera acoge la aclaración impuesta por el Consejo de Estado mediante auto de 23 de agosto de 2016, cobrando vigencia las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 que publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento.

En efecto, se tiene como hecho sobreviniente, la emisión y publicación de la Resolución N° CJRES16-355 (Julio 25 de 2016) en la página web- Rama Judicial en cumplimiento de una sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el pasado 1° de junio de 2016 al interior de la acción promovida por la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas bajo el radicado **00294-2016** M.P Gabriel Valbuena Hernández en la que el Alta Corporación resolvió confirmar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y modificó las órdenes dadas a las entidades accionadas en el marco de la protección de los derechos fundamentales de la accionante, se produce un cambio en la sustanciación por parte de esta Sala de Decisión para resolver la primera instancia en el conjunto de las actuales acciones de tutelas acumuladas por unidad de materia, pues, el motivo principal que condujo a los promotores a impetrar los recursos de amparo, era lograr una recalificación de la prueba de conocimiento y un tratamiento igualitario frente al caso de un participante que logró tal cometido al obtener un fallo de tutela favorable, en ese sentido, una lectura desprevenida de

los considerandos y resolutive del acto administrativo proferido recientemente por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial se aviene a los propósitos del quejoso, por cuanto la autoridad accionada de manera inequívoca expresa dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado cuando el Alto Tribunal en sentencia de 1° de junio de 2016 impuso:

“SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial.”

Con la emisión del acto administrativo como fuera ordenado por el Consejo de Estado, la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, igualmente publicita como anexo el listado del resultado de la prueba de conocimiento a todos los participantes de la Convocatoria N° 22, esto, al parecer luego del proceso de recalificación ordenado por el organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así tal proceder supuso la revocatoria de los actos administrativos cuestionados por la actora, por vía de petición y recurso de reposición como lo manifestó en su demanda tutelar.

En ese orden de ideas, como quiera que la petición de la accionante además de lograr la revalidación de su calificación insatisfactoria obtenida, también la direccionó a otros propósitos, respecto de unos actos administrativos que había perdido vigencia con ocasión al fallo del Consejo de Estado de 1° de junio de 2016, podría sostenerse la carencia de objeto y la imposibilidad que tendrían las

entidades demandadas en pronunciarse sobre una petición soportada en unas Resoluciones que se habían dejado sin efecto.

Sin embargo, la realidad fáctica y probatoria que enfrenta el concurso de mérito varía frente a la última determinación adoptada por el Consejo de Estado en punto de haber aclarado la orden emitida en sentencia del 1° de junio, así, acorde con las razones que en defensa arguyó la Dirección de Unidad de Carrera es que en cumplimiento de esa aclaración, se profirió la Resolución CJRES 16-488 de 28 de septiembre de 2016 mediante la cual informa que cobró vigencia la Resolución CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, y por tratarse de un acto de ejecución y no que respondiera a la autonomía de la entidad, contra esas determinaciones se indicó que no procedía recurso alguno, sin embargo, la reclamante tenía la vía expedita para ejercer las acciones correspondientes, y no haberlo hecho resta eficacia a la tutela.

En otro flanco, conviene memorar que los vaivenes a la que ha sido sometido el trámite procesal de este pleito Constitucional, que suma entre otros, lo atinente al conflicto de competencia suscitado para luego terminar con la nulidad declarada por la Corte Suprema de Justicia, ha ocasionado que la situación actualmente hubiere variado frente a los hechos que en su oportunidad motivaron la petición de resguardo superior, lo que indudablemente impacta en los resultados de esta controversia, dado que el Concurso siguió el desarrollo propio de sus fases, situándolo prácticamente en su estado final, toda vez que los participantes se sometieron al Curso de Formación Judicial que culminó ahora en el mes de agosto de 2017, lo que trajo aparejado la consolidación de la calificación de los convocantes, de allí, que tal panorama impida de manera inequívoca ocuparse del estudio de fondo del litigio que ha planteado la quejosa.

En otro estadio procesal, el criterio que mantuvo siempre la Sala de esta Corporación, fue la negar las acciones de tutelas incoadas bajo los mismos hechos aquí expuestos, frente al panorama a que se vio sometida la Unidad de Carrera de acoger órdenes judiciales que redujeron su campo de acción ante los reclamos suscitados, de allí que su actuar obedeció a directrices judiciales fijadas con efectos inter comunis en el marco de acciones Constitucionales ejercidas.

Con todo, es conveniente ilustrar a la accionante sobre la decisión adoptada por la Corte Constitucional como organismo de cierre de la Jurisdicción, la que se conoció con ocasión a la Circular N° PSAC16 -19 del 12 de octubre de 2016 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual extracta la ratio de la sentencia de la Corte con el siguiente contenido y alcance:

“Frente a la decisión adoptada por el Tribunal de instancia, la Sala encuentra que el análisis de procedibilidad de la acción de tutela no fue el adecuado, por dos razones fundamentales: (i) de una parte, el Tribunal omitió valorar la posibilidad que tenía el actor de acudir a las medidas cautelares que ofrece el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso-administrativo (CPACA), las cuales sí pueden tener la celeridad y eficacia para resolver la controversia planteada por el actor; y de otra, (ii) no se determinó si el acto administrativo que el demandante señaló como vulneratorio de sus derechos fundamentales constituía un acto de mero trámite o si definía una situación jurídica que hiciera posible, eventualmente, acudir a la acción de tutela para amparar sus derechos, derivado de alguna actuación irrazonable o desproporcionada.

Así para empezar, al efectuar el análisis era necesario determinar si efectivamente el acto administrativo impugnado por el actor constituía una verdadera actuación que definiera su situación sustancial en el desarrollo del concurso de méritos, o si se trataba de un mero acto de trámite que no admitía la procedibilidad de la acción de tutela. Sobre este aspecto, la Sala encuentra que la Convocatoria N° 22], norma rectora del concurso de méritos, señala que el concurso se compone en su etapa de selección de dos fases: (i) la prueba de conocimientos y psicotécnica y (ii) un curso de formación judicial.

Como se puede apreciar, en este caso y a diferencia de otros concursos de méritos, el proceso de selección no se agota sencillamente con la aplicación de pruebas de conocimientos, sino que agrega una etapa adicional, que con carácter eliminatorio determina qué concursantes continúan en el proceso de selección. Esta situación lleva a concluir a la Sala que el acto administrativo que establece los resultados de la aplicación de pruebas de conocimientos constituye un acto que define una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa del concurso de méritos, pues determina quienes pasarán a la etapa de curso-concurso, razón por la que no se trata de un simple acto de trámite o preparatorio.

Ahora bien, además de lo anterior, como se señaló en precedencia, el Tribunal de instancia agotó el examen de procedibilidad haciendo una valoración restringida de los mecanismos ordinarios de defensa judicial con los que contaba el actor, pues únicamente valoró la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin hacer ninguna referencia a las medidas cautelares existentes en los procesos contencioso-administrativos.

Contrario a lo planteado por el demandante, la actuación de las entidades accionadas es razonable y proporcionada pues al evidenciar que existían inconsistencias en las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos presentada por los concursantes, era necesario retirar dichas preguntas para garantizar la idoneidad de la prueba en condiciones de igualdad a todos los concursantes (igualdad de trato). Mantener este tipo de preguntas –con fallas técnicas– contrariaría la finalidad del concurso de méritos pues la prueba no se fundamentaría en los conocimientos del concursante, sino en el azar de una respuesta sobre la que no existe certeza. Por lo tanto, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante carece de fundamento. (Subraya fuera de texto).

Sobre este mismo aspecto es necesario señalar que contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral– no es posible considerar que existió un cambio en las reglas de juego dentro de la Convocatoria 22, y que la actuación de las entidades accionadas constituía “en sí misma una decisión arbitraria”, pues lo que sí constituiría una afectación de los derechos de los concursantes sería mantener un grupo de preguntas inconsistentes, que benefician a un grupo de concursantes.

Por esta razón, la Sala considera que los diferentes cuestionamientos elevados por el actor, en relación con la idoneidad de la prueba, la utilización de fórmulas matemáticas que no comparte, e incluso los reproches sobre la transparencia del concurso, deben ser controvertidos en su escenario natural ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Adicionalmente, la Sala encuentra que la utilización de la acción de tutela, en casos como el planteado en la tutela de la referencia, debe reservarse para amparar las graves afectaciones a los derechos fundamentales derivados de situaciones que configuren un perjuicio irremediable y que no puedan ser amparadas por los mecanismos judiciales ordinarios debido a la inminencia de la afectación de un derecho iusfundamental”¹

De cara a todos los argumentos aducidos en los que queda comprendido los precedentes citados, se tiene que la presente acción en primera medida, no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, poniendo de relieve la improcedencia, aun cuando en todo caso, la Corte arguyó que el actuar de la entidad demandada relacionada con la exclusión de las preguntas del examen no quebró el debido proceso de los concursantes, de allí que los actos administrativos que cobraron de nuevo vigencia debieron ser cuestionados en su escenario natural y no a través de esta acción pública.

¹ Sentencia T-386 de 2016

En segundo lugar, acorde con la realidad procesal actual de la tutela, en comunión con el estado del concurso que alcanzó su etapa final con la consolidación del Curso de Formación Judicial como quedó explicado, conducen de manera insoslayable a negar la rogada salvaguarda Constitucional.

4.- DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

5.- RESUELVE

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, acorde con los motivos consignados en precedencia.

2.- **ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

4.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Las Magistradas,


LUZ MYRIAM REYES CASAS


GUIOMAR PORRÁS DEL VECCHIO


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA

OFICIO No. 7363
Nit. No. 00800165799

Barranquilla, 18 de octubre de 2017

SEÑORA:
DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR.
CONDominio LA RIVERA TORRE 1 APTO 102.
POPAYAN.CAUCA.
dianitamcc@outlook.com nenitacaicedo@hotmail.com

REF. : ACCIÓN DE TUTELA (1ª. Instancia)
Accionante : *DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR*
Accionado : UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
M. P. : DRA. GIOMAR ELENA PORRAS DEL VECCHIO.
Radicación : 00404-2017

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 18 de octubre de 2017, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

1.- NEGAR por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, acorde con los motivos consignados en precedencia.

2.- ORDENAR, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

4.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,


WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
P/Secretario

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA

OFICIO No. 7364
Nit. No. 00800165799

Barranquilla, 18 de octubre de 2017

DOCTORA:

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

PRESIDENTE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, o quien haga sus veces.

CALLE 12 N° 7-65 PALACIO DE JUSTICIA.

molanog@consejosuperior.ramajudicial.gov.co olanomarta@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

jtellezo@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

REF. : ACCIÓN DE TUTELA (1ª. Instancia)

Accionante : **DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR**

Accionado : UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

M. P. : DRA. GIOMAR ELENA PORRAS DEL VECCHIO.

Radicación : **00404-2017**

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 18 de octubre de 2017, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

1.- NEGAR por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, acorde con los motivos consignados en precedencia.

2.- ORDENAR, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

4.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
P/Secretario

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA

OFICIO No. 7365
Nit. No. 00800165799

Barranquilla, 18 de octubre de 2017

DOCTORA:

MIRIAM AVILA DE ARDILA.

DIRECTORA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, o quien haga sus veces.

CALLE 12 N° 7-65 PALACIO DE JUSTICIA.

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. : ACCIÓN DE TUTELA (1ª Instancia)

Accionante : DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR

Accionado : UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

M. P. : DRA. GIOMAR ELENA PORRAS DEL VECCHIO.

Radicación : 00404-2017

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 18 de octubre de 2017, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

1.- NEGAR por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, acorde con los motivos consignados en precedencia.

2.- ORDENAR, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

4.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
P/Secretario

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA

OFICIO No. 7366
Nit. No. 00800165799

Barranquilla, 18 de octubre de 2017

DOCTOR:

ELIO DANIEL SERRANO VELASCO.

DIRECTOR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, o quien haga sus veces.

CARRERA 7 A N° 32-16.PISO 33.

BOGOTA.

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

REF. : ACCIÓN DE TUTELA (1ª. Instancia)

Accionante : *DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR*

Accionado : UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

M. P. : DRA. GIOMAR ELENA PORRAS DEL VECCHIO.

Radicación : 00404-2017

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 18 de octubre de 2017, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

1.- NEGAR por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, acorde con los motivos consignados en precedencia.

2.- ORDENAR, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

4.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
P/Secretario